



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2017-01941-00

En atención al auto del 12 de agosto de 2019 y a las certificaciones de notificación por aviso, allegadas por la apoderada demandante [Fls. 50 y 65 al 77], el Despacho **Dispone:**

1. De acuerdo a la solicitud de desistimiento de la demanda vista a folio 43, puesta en conocimiento a la parte demandante para su respectivo pronunciamiento en autos del 02 de mayo y 12 de agosto del 2019 [Fls. 46 y 50] y teniendo en cuenta que guardo silencio, el Despacho decide, **NO** pronunciarse con relación a la citada solicitud, debido a que fue presentada por personas que no son parte dentro del proceso.

2. Secretaría proceda a contabilizar los términos con los que cuentan los demandados para excepcionar y/o ejercer su derecho a la defensa de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-3)

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 044 Hoy 06 JUL 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria*

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

**REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
 FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN**

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 04/03/2010 14:11:40	FOLIO ELECTRÓNICO 2010012000025050
--	---------------------------------------

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de identificación 7655604				
Primer Apellido BUIBAGO	Segundo Apellido TORRES	Primer Nombre FAIR	Segundo Nombre ALEXANDER	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento BOGOTÁ	Municipio BOGOTÁ		
Dirección (CALLE N° 72 A 47, SANTA ROSITA)				
Teléfono(s) fijo(s) 3110050	Teléfono(s) Celular 3124242728	Dirección Electrónica (Email) fair1971@hotmail.com		
Tipo de Cliente Natural		Tipo de Deudor		
Proceso de insolvencia No	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia		
Deudor garante que se ejecuta		SI		

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCIÓN

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Número de identificación NIN029021	Dígito de verificación 3	
Razón Social: FINANZALITO S.A		
País Colombia	Departamento BOGOTÁ	Municipio BOGOTÁ
Dirección AC VESTE 50 ESTE 50 ESTE II		
Teléfono(s) fijo(s) 7490070, 4400000	Teléfono(s) Celular 3139169135	Dirección Electrónica (Email) finanzas@finanzalito.com.co, central@finanzalito.com.co
Porcentaje de participación		100%
Acreditador realiza la ejecución		SI

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehículo		
Marca	CHEVROLET	Numero	JQ1J85CC8HS501070
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2017	Placa	JE094
Descripción	AUTOMOVIL, PLATA SABLE, SONIC, SEDAN, PARTICULAR.		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretenda ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 32.831.640 2. Intereses: \$ 2.882.840 3. Intereses de mora: \$ 355.834 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guarda y custodia: \$ 0 6. Gastos de la ejecución: \$ 0 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 3.090.584 Descripción otros: SEGUROS, HONORARIOS Total: \$ 40.077.878
Descripción del Incumplimiento obligación en mora	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial	150679.pdf.
Data de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia:			
ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
Palacio	vert	Viviana	
País	Departamento	Municipio	
Colombia	BOGOTA	BOGOTA	
Dirección			
AERO * (Av. Americas #50-50)			
Dirección Electrónica (Email)			
ejecucion.pagodirecto@finanzauto.com.co			



Numero de identificación:
53155867

Certificado expedido el día 14/03/2019 2:11 p.m.
Confecámaras - Calle 20 57-41 Piso 15 form 7, Colombia - Contacto: 3814160

15622

AS

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Bogotá D.C., 15 OCT 2019
EJECUTIVO No. 11001400302320180116300

En atención al escrito proveniente del mandatario judicial de BANCOLOMBIA S.A. (fls. 46 y 47, cd. 2), se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante proveído calendarado el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) respecto del vehículo de placas HIF-854, de propiedad del demandado LUIS TONE JIMENEZ PEDRAZA, en virtud de la garantía mobiliaria constituida respecto del precitado rodante y que se encuentra debidamente inscrita en el registro, según da cuenta el documento visto a folios 7 y 8 de la encuadernación, de ahí que le sea oponible al acreedor del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, que a su tenor literal reza: "Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley. Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil" **(negrilla y subrayado del juzgado).**

Amén de lo anterior, porque al interior del presente asunto no se encuentra ejecutada otra garantía mobiliaria que dicra lugar a establecer su prelación, en los términos del artículo 48 *ídem*.

Al respecto, conviene precisar que la aplicación de la ley de garantías mobiliarias, prevalece sobre otras, atendiendo a lo normado en el artículo 82 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Rodríguez Heltrán
CLAUDIA RODRÍGUEZ HELTRÁN
JUEZ
 (2 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N.º <u>15</u> fijado hoy <u>16 OCT 2019</u> LUIS HERNÁNDO DÍVAR VALBUENA Secretario
--

RADICADO: 2018-01163
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: FINANZAUTO
 DEMANDADO: INTERNATIONAL AERO TECHNOLOGY IMPORT AND EXPORT CORPORATION S.A.S Y LUIS TONE JIMENEZ ZAPATA

12/11/2018
 10:58 AM
 14523

REF: NOTIFICACION ACREEDOR PRENDARIO

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A** en su calidad de acreedor prendario del vehículo de placas **HTP - 854**, de propiedad del aquí demandado, conforme a la escritura poder 1843 del 26 de mayo de 2016, me permito realizar la siguiente manifestación a su Honorable Despacho;

Conforme notificación por aviso allegada a las oficinas de **BANCOLOMBIA S.A** se puso en conocimiento de esta entidad, sobre la existencia de proceso ejecutivo promovido por **FINANZAUTO** en contra del señor **LUIS TONE JIMENEZ ZAPATA**, proceso en cual se encuentra decretada medida cautelar sobre el vehículo identificado con placas número **HTP - 854**, de propiedad del demandado, sin embargo es menester aclarar que el bien cuenta con pignoración a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, conforme contrato de prenda suscrito entre la entidad que represento y el aquí demandado.

En este orden de ideas es necesario manifestar que atendiendo a que es **BANCOLOMBIA S.A** en su calidad inequívoca de acreedor prendario quien cuenta con mejor derecho frente al otro acreedor que persigue también la garantía en mención, me permito informarle a su Honorable Despacho que esta entidad ha iniciado proceso de **GARANTIA MOBILIARIA** en su modalidad de **PAGO DIRECTO**, reglado por la ley 1676 de 2013, en contra del señor **LUIS TONE JIMENEZ ZAPATA**, propietario del vehículo antes mencionado, proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** bajo el número de radicado **2019-954 (Proceso Admitido)**.

En este orden de ideas le solicito a su Honorable Despacho, no desconozca la posición que ostenta **BANCOLOMBIA S.A** en su calidad de acreedor prendario sobre el vehículo objeto de garantía, pues al tener mejor derecho que los demás acreedores, serán aquellos quienes opten por los remanentes que queden del proceso de **PAGO DIRECTO** adelantado por esta entidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil diecinueve

Rad. 2018 00581

TENGASE en cuenta para los efectos legales pertinentes el certificado de existencia y representación legal de FINANZAUTO S.A. que da cuenta de la representación legal en cabeza del señor LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, conforme lo requerido por auto del pasado de mayo de 2019 (fl.49).

TENGASE en cuenta que el representante legal de FINANZAUTO S.A. otorgó poder al Dr. CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS para su representación en este asunto de acuerdo con el poder allegado a folio 38.

TENGASE en cuenta que FINANZAUTO S.A. como acreedor prendario a través de su apoderado judicial, se pronunció de conformidad con el art. 462 del CGP en escrito visto a folios 33 a 37.

Ahora bien, de la documental aportada por el apoderado de Finanzauto S.A., se evidencia que a favor de dicha entidad, se constituyó *garantía prendaria* sobre el vehículo objeto de cautela en este proceso identificado con placa DOR-760 y, por ende, se estableció igualmente *garantía inmobiliaria* del automotor de conformidad con el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3., cuya solicitud de Aprehesión y Entrega en Garantía Inmobiliaria del vehículo referido, instauró FINANZAUTO S.A. contra YOBANY PARADA FORERO que cursa ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, conforme se acreditó a folio 46.

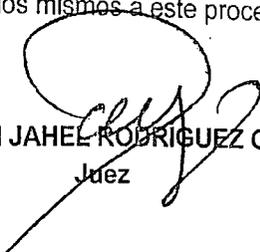
Así las cosas, en tratándose de un bien cuyo título y garantía prendaria prevalece al ejecutivo sin garantía real, este despacho de acuerdo con lo solicitado en el inciso final del escrito de folio 48 y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6. del artículo 468 del CGP, en concordancia con el numeral 7. del art. 597 ibídem, **dispone:**

LEVANTAR la medida de embargo y aprehensión que recaen sobre el vehículo de placa DOR-760 de propiedad del aquí ejecutado, teniendo en cuenta la garantía prendaria e inmobiliaria constituida a favor de FINANZAUTO S.A. y al tenor de lo previsto en el numeral 6. del artículo 468 del CGP, en concordancia con el numeral 7. del art. 597 ibídem.

LIBRESE oficio a la Secretaria de Movilidad y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN-AUTOMOTORES-.

ENTREGUESE el oficio de desembargo al apoderado de Finanzauto S.A. y el citado acredite el trámite de los mismos a este proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 132 de fecha 30 de julio de 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



YELIS YAEL TIRADO MAESTRE



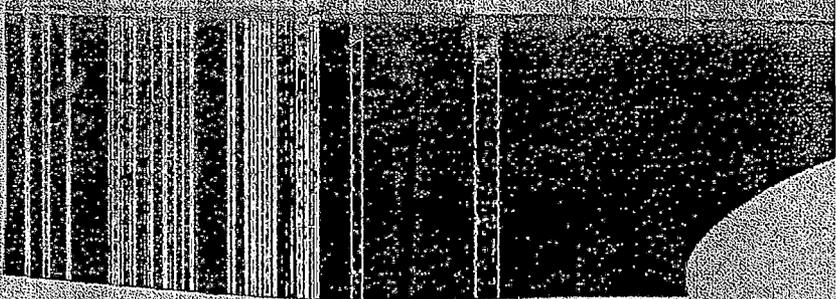
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO No. 110014003023201800822 00

En atención al escrito proveniente del mandatario judicial de FINANZAUTO S.A. (fs. 54 a 56, cd. 2), se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante proveído calendarado el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) respecto del vehículo de placas WNY-868, de propiedad del demandado KRIS DE SUTTER GOMEZ, en virtud de la garantía mobiliaria constituida respecto del precitado rodante y que se encuentra debidamente inscrita en el registro, según da cuenta el documento visto a folios 33 a 35 de la encuadernación, de ahí que le sea oponible al acreedor del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, que a su tenor literal reza: "Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.
Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil" (negrita y subrayado del juzgado)

Amen de lo anterior, porque al interior del presente asunto no se encuentra ejecutada otra garantía mobiliaria que diera lugar a establecer su prelación, en los términos del artículo 48 *idem*.

Del Señor Juez
C.E.S.O. J.A.M.W.E.
D.L.O. N.º 1010
P.N.º 28836



Al respecto, conviene precisar que la aplicación de la ley de garantías mobiliarias, prevalece sobre otras, atendiendo a lo normado en el artículo 82 *ejusdem*.

LIBRENSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Claudia Rodríguez Beltrán
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO MUNICIPAL hoy **10 SET 2019**
LUIS FERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

SECRETARIA
EJECUTIVA
MANDATA
MANDATA

87

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Quince (15) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2018 - 01169.

En atención a lo solicitado en el memorial que obra a folios 83 y 84 del presente cuaderno y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 48 y 53 al 56 de la Ley 1676 del año 2013, el Despacho,

DISPONE:

1. **ORDENAR** el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo automotor distinguido con la placa I K S - 808. Oficiése por secretaría a quien corresponda y déjense las constancias de rigor.-

2. Dejar a disposición del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de esta ciudad y para que obre dentro del proceso No. 110014003 042 2019 - 00693 00, el vehículo automotor distinguido con la placa I K S - 808, cuyas características se relacionan en la documental adosada a folios 27 y 28 del compaginario. Oficiése por secretaría al despacho judicial en mención y apórtese copia de las documentales que militan a folios 50 al 53 del expediente, para que obren dentro de la acción de pago directo que allí se adelanta en contra del garante JUAN CAMILO GARCÍA GÓMEZ.-

Lo anterior en razón al trámite de la acción de pago directo que la sociedad FINANZAUTO S. A., adelanta sobre el vehículo automotor en mención, acorde a lo dispuesto por el artículo 60 y s. s. de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015.-

Sé reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la sociedad FINANZAUTO S. A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

Procédase de conformidad por secretaría y déjense las constancias de rigor.-

3. Por secretaría librese oficio al señor representante legal del parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOBILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S. A. S., ubicado en la Carrera 37 No. 60 - 21, Barrio Nicolás de Federman de esta ciudad, teléfono 306 4468, celulares 318 856 4553, 313 827 8835 y 310 573 2058, Patios Calle 4 No. 11 - 05 Mosquera (Km 0,7 vía Bogotá - Mosquera), Mega Patios Empresarial de Vehículos en Custodia, Vereda El Santuario 500 metros de la glorieta de Guasca vía Guatavita (Guasca - Cundinamarca), correo electrónico almacenamientoalapincipal@gmail.com, a fin de comunicarle que el vehículo automotor distinguido con la placa I K S - 808, el cual fue dejado en ese parqueadero a disposición de este Juzgado, según acta de inventario No. 4016



Señale fecha 25 de Junio del año 2019 (folio 52 - 1), queda a disposición del Juzgado

CamScanner

83

Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de ésta ciudad y para que obre dentro del proceso No. 110014003 042 2019 - 00623 00, en razón al trámite de la acción de pago directo que la sociedad ITNANZAUTO S. A., adelanta sobre el vehículo automotor en mención, acorde a lo dispuesto por el artículo 60 y s.s. de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del año 2015.-

NOTIFIQUESE,


OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

Juez
(3)

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° <u>11</u> HOY <u>29</u> <u>AGO</u> <u>2019</u>
INDIRA ROSA GRANADILLO ROSADO SECRETARIA



Scanned with
CamScanner

SEÑOR

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO 2017-1941 DE SANDRA YADIRA LEON CONTRA FAIR ALEXANDER BUITRAGO.

Astrid Baquero Herrera en calidad de apoderada del acreedor prendario dentro del proceso de referencia interpongo ante su despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 3 de julio de 2020 notificado por estado el día 6 de julio de 2020 donde se negó la solicitud de prevalencia y levantamiento de embargo del vehículo de placas JEP-094 por las siguientes razones:

1-El Despacho indica que no hay lugar a levantar la medida cautelar puesto que no se encuentra dispuesto en las causales indicadas en el artículo 597 del C.G.P. No obstante, a lo anterior, no puede el Juzgado desconocer el precedente horizontal que se ha venido generando en torno al levantamiento de la medida cautelar puesto que no tendría en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional mediante sendas sentencias T-148 de 2011, SU 354 de 2017, T 102 de 2014 entre otras, en donde se indica la obligatoriedad de aplicar la teoría del precedente vertical como horizontal. Lo anterior viene a colación, dado que los Juzgados 23 Civil Municipal de Bogotá, 14 Civil Municipal de Bogotá y 19 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá (*ver anexos*), han reconocido el carácter de prevalente e inoponible de la garantía mobiliaria, situación que implica un quebramiento incluso al principio de Seguridad Jurídica, dada la decisión difusa y vetusta tomada por el despacho.

Ahora bien, la prelación de la garantía mobiliaria se predica de la oponibilidad de la misma, la cual se encuentra contenida en el artículo 21 de la ley 1676 de 2013 el cual dispone:

Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

De tal suerte la oponibilidad a terceros se predica de la inscripción del vehículo en el registro de Confecámaras, por tal motivo cualquier tercero que pretenda perseguir el bien objeto de inscripción por medio de procesos de ejecución

posteriores (Proceso ejecutivo) al registro le es aplicable el mecanismo de oponibilidad diseñado por el legislador. Habiendo hecho la precisión anterior es menester indicar que el formulario de inscripción fue realizado en el año de 2016, ahora bien mi mandante Finanzauto S.A. en su calidad de acreedor garantizado realiza formulario de ejecución de el día 01 de marzo de 2019 y por último el embargo del Juzgado fue inscrito (materializado de acuerdo a las normas de registro) el día 22 de Julio del año 2019, de tal suerte que analizada la información que antecede dicha medida le es oponible por lo anterior nace la prelación de la garantía mobiliaria respecto del proceso ejecutivo.

2- Respecto al numeral segundo mediante el cual el despacho indica que debe el acreedor acumular proceso o en su defecto iniciar uno por aparte de acuerdo a lo normado en el artículo 462 del C.G .P., desconoce abiertamente el motivo principal por el cual se creó la ley de garantía mobiliaria, el cual es con el fin del acceso al crédito, una vez en mente dicha situación, el legislador creó diferentes mecanismos de ejecución con el fin de que el acreedor satisficiera el pago de una manera más expedita que incluso permitirían otorgar más créditos en razón a la obtención de la cartera y el pago de la acreencia, dichos procedimiento son como se mencionó más rápidos que en otrora a los que se realizaban a través del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real,.

Incluso la ley de 1676 de 2013 permite al acreedor garantizado elegir a su conveniencia y según el trámite más corto uno de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria, que para el caso que nos atañe mi mandante Finanzauto S.A. elige la modalidad de pago directo, el cual es autónomo del proceso ejecutivo, máxime cuando la ley 1676 de 2013 es prevalente por sobre otras disposiciones según lo indicado en el artículo 82 de la mencionada articulación:

Artículo 82. *Preferencia de la ley.* Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.

De tal manera que las medidas que tome el acreedor son incluso prevalentes a los dispuesto en el código general del proceso, de lo que se concluye que el despacho no puede indicarle al acreedor según a su criterio sobre qué medio debe iniciar ejecución sobre el deudor más aún cuando desconoce los motivos y fundamentos de la ley 1676 de 2013, incluso cuando el presente caso ya cuenta con el vehículo objeto de cautela ad portas de realizarse apropiación del mismo, el cual es el fin y materialidad de la existencia de esta ley.

Es por lo expuesto anteriormente que solicito a su señoría:

1. Revocar totalmente el auto de fecha 3 de julio de 2020 notificado por estado el día 6 de julio de 2020
2. Se sirva ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de placas JEP-094 en razón al carácter especial de la garantía mobiliaria que posee mi mandante FINANZAUTO S.A. como

único acreedor garantizado como prioritario en adquisición, haciendo así efectiva la prelación y oponibilidad de dicha garantía mobiliaria.

Agradezco su atención,

Atte



Astrid Baquero Herrera

C.C. 51.847.860

T.P. 116.915 del C.S.J.

baqueroymbaquerosas@gmail.com – astridbaq@hotmail.com

Formulario Registral de Inscripción Inicial

Formulario Electrónico 20161129000029600 Fecha de inscripción 29/11/2016 2:47 p.m. Fecha de inscripción inicial 29/11/2016 2:47:32 p.m.

Deudor o garantía

Razón Social o Nombre	PAUL ALEXANDER BUITRAGO TORRES	DEUDOR
Tipo de identificación	CEBULA DE CIUDADANÍA	Identificación
Número de identificación	79966881	Cédula
Dígito de verificación		España Electrónica
Ciudad	BOGOTÁ	Género
Distrito		MASCULINO
Actividad	9 Otras actividades de servicios	Resultado de la empresa
		Desde (año)

Acreditación

Razón Social o Nombre	FINANZANTO S.A.	Dirección
Tipo de identificación	NET	Teléfono
Número de identificación	860028001	Cédula
Dígito de verificación	9	Cartera Electrónica I
Ciudad	BOGOTÁ	Cartera Electrónica II
Porcentaje de participación	0.00%	

Descripción de los bienes en garantía
No se tiene bienes por descripción

Tipo de Bien
No existen información para presentar

Bienes Garantizados (Por SEI-RI)

Tipo de Bien	Valorizado	Marca	Modelo de Serial	Valor
	CHEVROLET	CHEVROLET	2017	381385CC8H6301076
	AUTOMOVIL, PLAYA SABLE, BORG, SEURH, PARTICULAR.		FINCA	180004

No existen información para presentar.

Importancia de Adquisición

Tipo Garantía	No	
Fecha Finalización	Garantía Mobiliaria	
Monto Máximo de la subrogación garantizada	20/11/2025 11:59:30 p.m.	Unidad de referencia (DIGNIFICIAL)
Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.	\$ 65.095.279	Tipo de moneda
Garantía inscrita en un Registro Especial		Peso colombiano

Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Acciones
Formulario Registral de Inscripción Inicial	2016-11-29 14:47:32	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Formulario Registral de Inscripción	2016-11-01 14:09:51	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Formulario Registral de Ejecución	2019-03-01 14:11:40	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

PROCESO 2017-1941 - RECURSO DE REPOSICIÓN - PRELACIÓN FINANZAUTO

BAQUERO & BAQUERO ABOGADOS <baqueroybaquerosas@gmail.com>

Mar 07/07/2020 14:50

Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: astridbaq@hotmail.com <astridbaq@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

PROCESO 2017-1941 - RECURSO - PRELACIÓN FINANZAUTO.pdf;

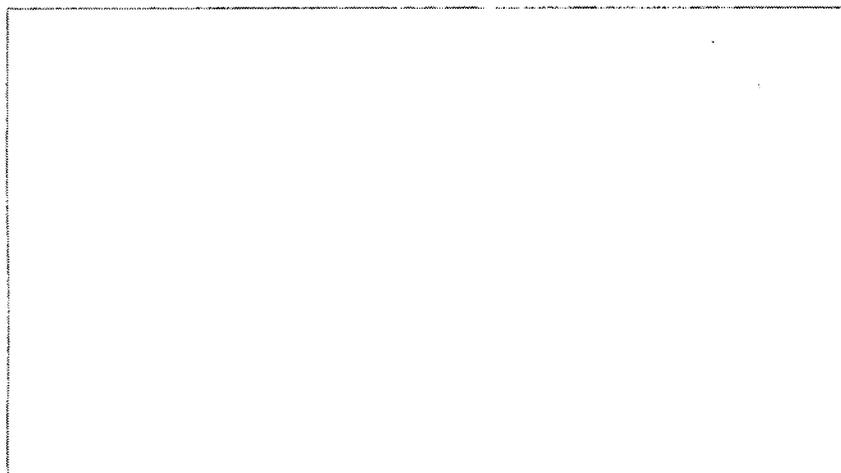
Doctores, buenas tardes
Saludo cordial

Les enviamos adjunto el recurso de reposición en subsidio de apelación del auto del 3 de julio notificado en estado del 6 de julio de 2020.

Cordialmente

Baquero y Baquero Abogados
Astrid Baquero Herrera

--



BAQUERO & BAQUERO S.A.S.
ABOGADOS
BaqueroyBaqueroSAS@gmail.com
Tel: 3153503639 - 3203899878